



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00331-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CLIMACO RAFAEL ESTRADA CALLE
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo del Atlántico, procede esta Agencia Judicial conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- En auto de fecha 21/09/2017 se libró mandamiento de pago (**Pág. 207-216**, Archivo PDF: **01. 2017-00331-00 C.1**, expediente en OneDrive), seguidamente en auto de fecha 27/10/2017 se repuso el auto de fecha 21/09/2017 respecto al monto por el cual se libró mandamiento de pago (**Pág. 225-233**, Archivo PDF: **01. 2017-00331-00 C.1**, expediente en OneDrive).
- Se efectuó Audiencia Inicial el día **30/05/2018** hasta la etapa de pruebas (**Pág. 35-39**, Archivo PDF: **02. 2017-00331-00 C.2**, expediente en OneDrive).
- En fecha 27/06/2018 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en la que se declaró probada la excepción de pago formulada por la ejecutada respecto a la reliquidación por el factor Gastos de Representación y se ordenó Seguir Adelante la ejecución respecto a la orden del Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia de 09/10/2015 de reajuste pensional señalado en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 (**Pág. 112-121**, Archivo PDF: **02. 2017-00331-00 C.2**, expediente en OneDrive).
- Mediante sentencia de fecha 29/10/2019 confirmó los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 27/06/2022 (**Pág. 98-111**, Archivo PDF: **02. 2017-00331-00 C.2**, expediente en OneDrive).
- La parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual se dio traslado a la parte ejecutada mediante fijación de fecha 14/10/2021 (Carpeta: **05. 2017-00331-00 LiqCreditoActor**, Archivos: **2017-00331-00 AcuseRecibo**, **2017-00331-00 TrasladoLiqCredito**, **ESCRITO DON CLIMACO** y **LIQ CLIMACO RAFAEL ESTRADA CALLE Dr.Arturo Ladron de Guevara**, expediente en OneDrive). La parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO no recorrió traslado.
- En auto de fecha 19/11/2021 se remitió el expediente a la Contadora Adscrita del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando apoyo en la liquidación del crédito, así mismo se señaló que allegada la liquidación se corriera traslado a las partes y Ministerio Público (Archivo: **07. EJ - 2017-331 - Remite Contador**, expediente en OneDrive).
- La Contadora Adscrita al Tribunal Administrativo del Atlántico, presentó informe con la liquidación efectuada en fecha 26/07/2022 (Carpeta: **10. 2017-00331-00**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Informe Contadora, Archivos: **Acuse Recibo** y **Informe de Liquidación 2017-0031 J13 Climaco Rafael Calle Vs Departamento Del Atlántico**, expediente en OneDrive).

- Por Secretaria se corrió traslado de la liquidación en fecha 01/08/2022 (Archivo: **11. 2017-00331-00 ConstRemisiónTraslado**, expediente OneDrive).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho procederá al estudio de la liquidación del crédito, conforme a lo siguiente:

• LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Según el artículo 446-3 del C.G.P., relacionado con la liquidación de crédito, se establece lo siguiente:

“... 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomara como base la liquidación que este en firme...”

El Consejo de Estado, en relación a la reliquidación del crédito ha considerado:

“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación del crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C. P. G., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación¹”.

Ahora bien, es este punto sea menester señalar que si bien es cierto el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito. De otro lado es preciso aclarar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto si fuere el caso.

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C.P: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, auto del 3 de diciembre 2008, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes

“...Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230³ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente...”

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla al valor real que corresponda, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.

Aclarado lo anterior, tenemos que en efecto en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento se resolvió:

*“...**SEGUNDO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución, respecto a la orden del Tribunal Administrativo del Atlántico en la Sentencia de **09 de octubre de 2015** que señaló en la parte considerativa y motiva respecto al reajuste pensional señalado en la Ley 6 de 1992:*

*“...**ARTICULO 1-** Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serías reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

(...)

AÑO	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidas así:	7.0	7.0	-

(...)

...a título de restablecimiento del derecho el Departamento del Atlántico deberá reconocer y pagar al citado demandante, los reajustes pensionales en los porcentajes que señala la Ley 6ª y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992...”

Con la salvedad, de lo expuesto igualmente en la parte motiva de la providencia de recaudo respecto a la prescripción de las mesadas pensionales dejadas de percibir causadas antes del trece (13) de marzo de 2010.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

³ “Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“...La Sala Considera que se deberá declarar la prescripción de las mesadas pensionales dejadas de percibir causadas antes del trece (13) de marzo de 2010 de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del decreto 3135 de 1968, en razón a que sólo hasta el trece (13) de marzo de 2013, la actora formuló petición para el reconocimiento y pago de la re liquidación de su pensión de jubilación; luego entonces, la excepción formulada deberá declararse parcialmente probada...” (fl. 13 reverso)

TERCERO: *Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P. y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de la providencia...”*

La liquidación allegada por la parte ejecutante a corte **30/04/2021** arrojó un valor de **\$136.138.007,00** a favor del ejecutante CLIMACO RAFAEL ESTRADA CALLE a cargo del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. La liquidación corresponde al siguiente resumen:

DIFERENCIAS INDEXADAS HASTA EJECUTORIA	\$ 38.939.943
DIFERENCIAS INDEXADAS POST EJECUTORIA	\$ 46.366.436
INTERESES DE MORA POST EJECUTORIA	\$ 50.831.628
TOTAL ADEUDADO A 30/04/2021	\$ 136.138.007

La liquidación en detalla en la (Carpeta: **05. 2017-00331-00 LiqCreditoActor**, Archivos: 2017-00331-00 AcuseRecibo, 2017-00331-00 TrasladoLiqCredito, ESCRITO DON CLIMACO y **LIQ CLIMACO RAFAEL ESTRADA CALLE Dr.Arturo Ladron de Guevara**, expediente en OneDrive). Del traslado de esta liquidación la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO guardó silencio.

Por su parte, el resumen de la liquidación allegada por la Dra. SADY L ALVAREZ PUELLO Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Contador Adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, arrojó liquidación con corte a **21/07/2022** la suma de **\$135.459.440,93**. Del traslado de esta liquidación, la parte demandante y demandada no recorrieron traslado y en resumen corresponde a la siguiente:

	Valores
Capital Inicial del crédito judicial fecha de ejecutoria 24 de noviembre de 2015.	\$27.777.507,67
Mas (+) Intereses liquidados desde 25 de noviembre de 2015 a 4 de diciembre de 2016 a tasa DTF, con suspensión de intereses, con fundamento al Artículo 192 de Ley 1437 de 2011	\$ 1.671.631,72
Mas (+) capital desde 25 de noviembre de 2015 a 4 de diciembre de 2016	\$ 5.180.519,66
Mas (+) capital desde 5 de diciembre de 2016 a 21 de julio de 2022	\$ 31.586.210,76
Mas (+) Intereses liquidados desde 5 de diciembre de 2016 a 21 de julio de 2022	\$ 69.243.571,11
TOTAL CREDITO JUDICIAL CAPITAL + INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2022	\$ 135.459.440,93

Para un total de la obligación de **ciento treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con noventa y tres centavos m/l (\$135.459.440,93) a fecha 21 de julio de 2022.**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La liquidación en detalle se encuentra en (Carpeta: **10. 2017-00331-00 Informe Contadora**, Archivos: **Acuse Recibo** y **Informe de Liquidación 2017-0031 J13 Climaco Rafael Calle Vs Departamento Del Atlántico**, expediente en OneDrive).

Pues bien, revisado el expediente se advierte que no figura prueba que la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO hubiese presentado el pago parcial o definitivo de la obligación. En cuanto a las liquidaciones allegadas, se observa que la efectuada por la Contadora Adscrita al Tribunal Administrativo del Atlántico, además de estar más actualizada, explicó en forma clara y haciendo referencia a las formulas y normas aplicadas conforme a la dinámica que ha tenido el proceso y los parámetros de esta jurisdicción los valores arrojados; sobre la cual ninguno de los extremos de la Litis presentó reparos, por lo que el Despacho considera que es la más ajustada en el presente asunto y se tendrá como liquidación del crédito, la cual en detalle cómo fue antes señalado se encuentra en la Carpeta: **10. 2017-00331-00 Informe Contadora**, Archivo PDF: **Informe de Liquidación 2017-0031 J13 Climaco Rafael Calle Vs Departamento Del Atlántico**, del expediente en OneDrive.

Así las cosas, se tiene que el total de la deuda exigible a **21 de julio de 2022** corresponde a la suma de: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS **\$135.459.440,93** correspondiente a capital e intereses.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como liquidación del crédito hasta el **21 de julio de 2022** la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS **\$135.459.440,93**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdcb2b019416c89f7c5eea3357226634615d5c98347375b539b2b7d871231d**

Documento generado en 21/09/2022 06:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>